

# NORMAS E INSTRUMENTOS LEGALES SOBRE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

(PAÍS)

(AÑO)



Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo  
en América Latina y el Caribe (UNLIREC)

# Normas e Instrumentos legales

# Normas e Instrumentos legales

## PRESENTACIÓN

El Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UNLIREC) presenta la edición 2013 de sus estudios comparativos de las normas jurídicas nacionales sobre armas de fuego, municiones y explosivos de los Estados de América Latina y el Caribe.

El propósito principal es ofrecer una herramienta que fortalezca las capacidades nacionales para implementar, de forma completa y eficaz, los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales, contribuyendo así al objetivo de instituir medidas eficaces de control del comercio legal y, a la vez, la prevención del tráfico ilícito de armas de fuego.

Esta versión del estudio introduce modificaciones en la estructura original del documento, que mantuvieron las dos primeras ediciones, encaminadas a profundizar el nivel de contraste entre la norma nacional y la internacional. El documento ofrece de manera esquemática algunas pautas o criterios para la adecuada implementación de los requerimientos que se desprenden de los siguientes instrumentos internacionales: la *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (1997)*; el *Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos(2001)*; el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional(2001)*; y el *Instrumento internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas(2005)*.

La intención subyacente no es tanto elaborar una compilación de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones sino más bien acometer su estudio desde la óptica de su estricto contraste, tomando como punto de partida la legislación nacional. Así, el estudio analiza las disposiciones internas a la luz de las obligaciones internacionales y regionales del Estado. Las características de cada sección se delinearán de la manera siguiente:

- Una compilación de la legislación nacional pertinente en relación con el tema analizado<sup>1</sup>;
- Una recopilación de las disposiciones contempladas en los instrumentos internacionales;
- Breves comentarios y orientaciones respecto de las obligaciones internacionales;
- Un breve análisis en relación con la aplicación de los instrumentos internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno;
- Recomendaciones elaboradas para el cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Desde UNLIREC nos gustaría agradecer a las autoridades nacionales que han colaborado estrechamente en este emprendimiento, proporcionándonos acceso a sus respectivas normativas nacionales y enriqueciendo su contenido con significativas contribuciones. El presente estudio, que será revisado de manera periódica para ir incorporando la normativa que vaya surgiendo, está abierto a las sugerencias y comentarios de la comunidad de expertos y autoridades nacionales que contribuyan a aumentar la calidad del mismo.

---

<sup>1</sup> Toda la legislación a la que se hace referencia en este documento es tomada directamente de su versión original.

# Normas e Instrumentos legales

(País)

# Normas e Instrumentos legales

RESUMEN XXXXX .....	7
<b>NORMAS E INSTRUMENTOS LEGALES .....</b>	<b>8</b>
<b>A. Instrumentos Internacionales .....</b>	<b>8</b>
<b>B. Constitución Política.....</b>	<b>9</b>
<b>C. Identificación de Leyes, Decretos y Otras Normas nacionales aplicables.....</b>	<b>9</b>
<b>D. Autoridades Nacionales Competentes.....</b>	<b>9</b>
<b>E. Fabricación de Armas de Fuego y Municiones .....</b>	<b>9</b>
<b>F. Clasificación de Armas de Fuego.....</b>	<b>9</b>
<b>G. Porte, Tenencia y Uso de Armas de Fuego y Municiones.....</b>	<b>9</b>
<b>H. Definiciones .....</b>	<b>9</b>
Armas de fuego.....	10
Municiones .....	10
Explosivos .....	11
Piezas y Componentes/Otros materiales relacionados.....	11
Fabricación ilícita.....	12
Tráfico ilícito .....	12
Localización y rastreo.....	13
Entrega vigilada.....	13
<b>I. Marcaje de Armas de Fuego.....</b>	<b>14</b>
<b>J. Mantenimiento de Registro .....</b>	<b>18</b>
<b>K. Rastreo .....</b>	<b>22</b>
<b>L. Autorizaciones o Licencias de Importación y Exportación .....</b>	<b>28</b>
<b>M. Autorizaciones o Licencias para el Tránsito Internacional .....</b>	<b>33</b>
<b>N. Tipicidad Penal .....</b>	<b>36</b>
<b>O. Decomiso .....</b>	<b>40</b>
<b>P. Destrucción y otros medios de disposición.....</b>	<b>42</b>
<b>Q. Desactivación de Armas de Fuego.....</b>	<b>45</b>
<b>R. Medidas de Seguridad .....</b>	<b>47</b>
<b>S. Intermediarios/Actividades de Intermediación.....</b>	<b>51</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>56</b>
Tabla N° 1: Lista de Instrumentos Internacionales (*) .....	56
Tabla N°2: Tipicidad Penal en Instrumentos Internacionales .....	57
Tabla N° 3: Tabla Resumen de Instrumentos Internacionales .....	58

# Normas e Instrumentos legales

## RESUMEN XXXXX

El análisis de la legislación XXXX considerada en el presente estudio permite apuntar como primera conclusión que esta normativa XXXXX con los mandatos establecidos por las normas internacionales relativas a armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

En el ámbito universal, XXXXX es Estado parte del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el regional ha ratificado la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (CIFTA).

El resumen ofrece un panorama general de los aspectos más destacables de la legislación XXXXX en relación con el desarrollo e implementación normativa de los instrumentos internacionales, así como otras áreas de interés. Algunos de estos aspectos son destacados en positivo, en otros UNLIREC ha identificado la necesidad de favorecer su fortalecimiento normativo, específicamente en aquellos sobre las que los instrumentos internacionales establecen prescripciones particulares, de acuerdo a los siguientes puntos:

- **Adopción de definiciones**
- **Regulación del marcaje, registro y rastreo**
- **Sistemas de importación, exportación y tránsito**
- **Incorporación de tipos penales**
- **Regulación sobre decomiso y destrucción**
- **Regulación en materia de corretaje**

## NORMAS E INSTRUMENTOS LEGALES

### A. Instrumentos Internacionales

Los instrumentos internacionales, de ámbito universal y regional, que han sido objeto de contraste con el ordenamiento jurídico nacional en el presente estudio son los siguientes:

A nivel universal:

- Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001; en adelante *Protocolo de Armas de Fuego*;
- Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos de 2001, en adelante *Programa de Acción*; e
- Instrumento internacional que permite a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas de 2005, en adelante *Instrumento Internacional de Rastreo*;

A nivel regional:

- Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados de 1997, en adelante *CIFTA*.

XXXXXX es Estado Parte del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones, la firma de dicho instrumento se realizó el 31 de diciembre de 2001 y fue ratificado el 10 de abril de 2003.

Asimismo, es Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, convención aprobada por la Cámara de Senadores el 6 abril de 1998 y entrada en vigor el 1° de julio de 1998.

# Normas e Instrumentos legales

## B. Constitución Política

(Hacer mención a la disposición que recoge regulación expresa sobre armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales relacionados)

## C. Identificación de Leyes, Decretos y Otras Normas nacionales aplicables

(Principales normas internas sobre la materia)

## D. Autoridades Nacionales Competentes

## E. Fabricación de Armas de Fuego y Municiones

(Legislación Nacional relevante)

## F. Clasificación de Armas de Fuego

(Legislación Nacional relevante)

## G. Porte, Tenencia y Uso de Armas de Fuego y Municiones

(Legislación Nacional relevante)

## H. Definiciones

Pese a que los instrumentos reseñados no establecen la obligación de incluir sus definiciones en el ámbito nacional, la adecuada adopción de definiciones en materia de armas de fuego dentro del ordenamiento jurídico nacional -tal como lo establecen los instrumentos internacionales de referencia- resulta de suma importancia para asegurar que el conjunto de especificaciones legislativas contenidas en los instrumentos internacionales (como el marcaje, registro, rastreo, tipificación penal, entre otras) se incorporen apropiadamente en la legislación interna de un Estado, y guarden correspondencia con el objetivo último de prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas de fuego.

En razón de ello, los Estados podrían necesitar *acomodar* sus propias definiciones para garantizar dicha correspondencia, lo que podría no ocurrir si sus definiciones difieren de las contempladas en los instrumentos o si son incompletas u opuestas.

# Normas e Instrumentos legales

## Armas de fuego

(Legislación Nacional relevante)

Definición de armas de fuego en los instrumentos internacionales	
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>Artículo I.- Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención se entenderá por:</p> <p>3. "Armas de fuego":</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o</li> <li>Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.</li> </ol>	<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>a) Por "arma de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté diseñada para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899"</p>

## Municiones

(Legislación Nacional relevante)

Definición de municiones en los instrumentos internacionales	
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>Artículo I.- Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención se entenderá por:</p> <p>4. "Municiones": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>c) "Por municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;</p>

# Normas e Instrumentos legales

## Explosivos

(Legislación Nacional relevante)

Definición de explosivos en instrumento internacional	
CIFTA	
<p>Artículo I.- Definiciones:</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:</p> <p>5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o</li> <li>b) sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.</li> </ul>	

## Piezas y Componentes/Otros materiales relacionados

(Legislación Nacional relevante)

Definición de piezas y componentes/Otros materiales relacionados en los instrumentos internacionales	
CIFTA- Otros materiales relacionados	Protocolo de Armas de Fuego- Piezas y componentes
<p>Artículo I.- Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:</p> <p>6. "Otros Materiales Relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;</p>

# Normas e Instrumentos legales

## Fabricación

### ilícita

(Legislación Nacional relevante)

Definición de fabricación ilícita en los instrumentos internacionales	
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>Artículo I.-Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:</p> <p>1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o</li> <li>b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o</li> <li>c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación." </li></ul>	<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo</p> <p>d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;</li> <li>ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o</li> <li>iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;</li> </ul> <p>La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno.</p>

## Tráfico ilícito

(Legislación Nacional relevante)

Definición de tráfico ilícito en los instrumentos internacionales	
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>Artículo I.- Definiciones</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:</p> <p>2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Protocolo:</p> <p>e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;</p>

# Normas e Instrumentos legales

## Localización y rastreo

(Legislación Nacional relevante)

Definición de localización y rastreo en los instrumentos internacionales	
Protocolo de Armas de Fuego	Instrumento Internacional de Rastreo
Artículo 3.-Definiciones  Para los fines del presente Protocolo: f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.	II. Definiciones  5. A los efectos del presente instrumento, por rastreo se entenderá el seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio de un Estado, desde el lugar de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

## Entrega vigilada

(Legislación Nacional relevante)

Definición de entrega vigilada en instrumento internacional	
CIFTA	
Artículo I.- Definiciones  A los efectos de la presente Convención, se entenderá por: 7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención."	

# Normas e Instrumentos legales

## Conclusiones y Recomendaciones

Si bien es cierto que la adopción de las definiciones establecidas en ambos instrumentos internacionales no resulta una obligación para las legislaciones nacionales, su incorporación garantizaría la coherencia y uniformidad entre éstos y los ordenamientos jurídicos internos. Asimismo, su adopción resulta fundamental para la efectiva aplicación del resto de disposiciones internacionales (tales como el marcaje, registro, rastreo, tipificación penal, entre otros), lo que garantiza –a su vez- la observancia de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

## I. Marcaje de Armas de Fuego

(Legislación Nacional relevante)

Marcación de armas de fuego en los instrumentos internacionales			
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego	Programa de Acción	Instrumento Internacional de Rastreo
ARTICULO VI.-	Artículo 8	Parágrafo 7.	Marcación
<p>1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.a), los Estados Partes deberán:</p> <p>a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. nombre del fabricante,</li> <li>2. el lugar de fabricación</li> <li>3. el número de serie;</li> </ol> <p>b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y</p> <p>c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego</p>	<p>1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:</p> <p>a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. el nombre del fabricante,</li> <li>2. el país o lugar de fabricación</li> <li>3. el número de serie,</li> </ol> <p>o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;</p> <p>b) Exigirán que se aplique a toda</p>	<p>Velar por que, en adelante, los fabricantes autorizados apliquen marcas apropiadas y fiables a cada arma pequeña y ligera como parte integrante del proceso de producción.</p>	<p>7. La elección de los métodos de marcación de las armas pequeñas y ligeras es prerrogativa de cada país.</p> <p>8. A los efectos de identificar y rastrear las armas pequeñas y ligeras ilícitas, los Estados:</p> <p>a) En el momento de la fabricación de cada arma pequeña o ligera (...) alentarán la marcación de información adicional, como el año de fabricación, el tipo y modelo de arma y el calibre;</p> <p>b) Teniendo en cuenta que la marcación para la importación es un requisito para los Estados partes en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, (...)</p>

# Normas e Instrumentos legales

<p>confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.</p> <p>2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.</p>	<p>arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, (...).</p> <p>Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;</p> <p>c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.</p> <p>2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.</p>		<p>exigirán que se aplique en la medida de lo posible a toda arma pequeña o ligera importada (...)</p> <p>c) (...) transfiera de los arsenales estatales la utilización civil con carácter permanente un arma pequeña o ligera...</p> <p>d)(...) en poder de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado para su propio uso (...)</p> <p>e)(...) medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.</p> <p>9. Los Estados velarán por que todas las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas en su territorio sean marcadas y registradas en forma única o destruidas, con la mayor prontitud posible (...)</p> <p>10. (...). Las marcas únicas se deberían aplicar a un componente esencial o estructural de las armas como el armazón y/o el cajón de mecanismos, cuya destrucción las haría permanentemente inoperables e impediría su reactivación, de conformidad con el párrafo 7.</p> <p>Se insta a los Estados, (...), a aplicar las marcas (...), a otras partes de las armas, como el cañón y/o el cerrojo o el tambor, para ayudar a identificar exactamente estas partes o un arma determinada</p>
---	---	--	---

## Directrices sobre marcación en los instrumentos internacionales

La marcación, junto con el registro y el rastreo de armas de fuego constituyen medidas de control fundamentales para que un Estado pueda identificar aquellas armas que han sido desviadas al mercado ilícito o han sido usadas en hechos delictivos. Esto es, permite el rastreo y localización de las armas de fuego y facilita asimismo la prestación de asistencia judicial recíproca.

Los preceptos relativos a las marcas en la norma internacional aparecen circunscritos a las armas de fuego, no habiéndose establecido ninguna norma de obligado cumplimiento que imponga la marcación de municiones ni de piezas y componentes.

El Instrumento Internacional de Rastreo es la última norma internacional que incluye especificaciones en materia de marcación. Si bien deja los métodos de marcación a elección del país, incorpora algunas recomendaciones generales en relación con las características que debe presentar la misma:

- Los Estados deben procurar que las marcas estén en una superficie exterior y sean visibles, claramente reconocibles sin necesidad de recurrir al uso de herramientas técnicas específicas, legibles, duraderas, y cuando ello sea posible técnicamente, recuperables.
- Las marcas deberían aplicarse a un componente esencial o estructural de las armas, si bien anima a los Estados a marcar otras partes para ayudar a identificar exactamente esas partes o un arma determinada. Un componente se considera esencial si su destrucción hace que el arma quede inoperativa permanentemente o hace imposible su reactivación.

Del análisis de las normas internacionales se desprende que los Estados deben asumir obligaciones de marcación en **distintos momentos**:

1. El conjunto de los instrumentos internacionales recoge la obligatoriedad de marcar las armas de fuego en el momento de su **fabricación**. Así lo establecen la CIFTA, el Programa de Acción de las Naciones Unidas, el Protocolo de Armas de Fuego y el Instrumento Internacional de Rastreo y Localización. Las especificaciones de estas normas internacionales establecen el objetivo de que se pueda identificar claramente:
  - i. El nombre del fabricante
  - ii. El país o lugar de fabricación
  - iii. Número de serie

Aunque el Instrumento no lo establece como un elemento obligatorio, sí recomienda que se añada información adicional como:

- iv. Año de fabricación
  - v. Tipo y modelo
  - vi. Calibre
2. La marca de **importación** se recoge en la CIFTA, en el Protocolo de Armas de Fuego y en el Instrumento Internacional de Rastreo y Localización. Es particularmente importante porque permite identificar el último país al que el arma de fuego se importó. La información básica que debería proporcionar una marca de importación es la siguiente:
    - vii. País de importación

# Normas e Instrumentos legales

## viii. Año de importación

La CIFTA exige la marca de importación, pero los **elementos que son obligatorios son el nombre y dirección del importador**, no el país o año de importación. Estos elementos sí son recomendados en la Legislación modelo sobre el marcaje y rastreo de armas de fuego (Grupo de Expertos de la CIFTA-CICAD).

Para implementar los mandatos que sobre la marca de importación establece el Protocolo de Armas de Fuego, un Estado Parte debería cumplir la **obligación de imponer una marca de importación** que permita identificar el país de importación **y, de ser posible, el año** de importación. La marca de importación que se recoge en el Instrumento Internacional de Rastreo debe poder identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, aunque no es establecida con carácter obligatorio.

3. Las normas internacionales contienen también prescripciones respecto de armas de fuego que hayan sido objeto de **confiscación o decomiso**. La CIFTA prevé la obligación de marcar aquellas armas confiscadas o decomisadas y que sean destinadas a uso oficial. La Legislación Modelo sobre el marcaje y rastreo de armas de fuego (CIFTA-CICAD) recomienda incorporar normativamente la previsión de que toda arma de fuego que haya sido confiscada o decomisada, y que no sea destinada para su destrucción, pero retenida para uso oficial, deberá ser marcada y/o registrada si previamente no estuviera marcada y/o registrada.

El Protocolo de Armas de Fuego exige a los Estados que adopten medidas jurídicas para destruir las armas de fuego que hayan sido objeto de incautación. Pero **si se autoriza otra forma de disposición han de marcarse esas armas de fuego y registrarse los métodos de disposición**.

El Instrumento Internacional de Rastreo recoge también disposiciones en relación con las marcas que han de ser aplicadas a las armas de fuego que hayan sido objeto de confiscación, y parte de lo ya establecido por el Protocolo, si bien incorpora la exigencia de la **marca única (número de serie)**.

4. Las armas de fuego propiedad del Estado suelen llevar marcas diferentes a las que están sujetas a comercio. Por eso, algunas normas internacionales han previsto preceptos que establecen la obligación de marcar las armas de fuego en el supuesto de **transferencias de existencias estatales al uso civil con carácter permanente**. Tanto el Protocolo de Armas de Fuego como el Instrumento Internacional de Rastreo y Localización prevén que si las armas transferidas en estos supuestos no cuentan con las marcas que permitan identificar el Estado que transfiere, deberán aplicarse estas marcas en el momento de la transferencia. El Instrumento Internacional de Rastreo se refiere también a las marcas de las **armas en poder de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado**.
5. El artículo 9 del Protocolo de Armas de Fuego en su apartado c) establece que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la reactivación ilícita de armas de fuego. Y formula a continuación, con carácter consultivo y no mandatorio, una serie de principios generales a los que se puede ajustar la aplicación de dicho precepto. Así, la verificación de la **desactivación** por parte de la autoridad competente puede comprender la expedición de un **certificado o la inscripción en un registro o la inclusión de una marca** claramente visible en el arma de fuego.

# Normas e Instrumentos legales

El desarrollo e implementación legislativa de los preceptos internacionales relativos a marcación **no sería completo si no se aborda la tipificación penal o administrativa de las conductas que violan dichos preceptos**, cuestión ésta que es objeto de desarrollo en el presente estudio en el epígrafe dedicado a la tipicidad penal.

## Conclusiones y Recomendaciones

### J. Mantenimiento de Registro

(Legislación Nacional relevante)

# Normas e Instrumentos legales

Mantenimiento de registro en los instrumentos internacionales			
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego	Instrumento Internacional de Rastreo
<p>Párrafo 9.</p> <p>Velar por que se lleven registros completos y exactos durante el mayor tiempo posible de la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos registros deberán organizarse y llevarse de modo que las autoridades nacionales competentes puedan recuperar y cotejar sin demora información fidedigna.</p> <p>Párrafo 17.</p> <p>Velar por que, con sujeción a los sistemas constitucional y legal de los Estados, las fuerzas armadas, la policía y todo otro órgano autorizado para poseer armas pequeñas y ligeras establezcan normas y procedimientos adecuados y detallados en relación con la gestión y la seguridad de sus arsenales de esas armas. Las normas y los procedimientos deberán referirse a, entre otras cosas: locales apropiados para el almacenamiento; medidas de seguridad física; control del acceso a los arsenales; gestión de existencias y control contable; capacitación del personal; seguridad, contabilización y control de las armas pequeñas y ligeras en poder de las unidades operacionales o personal autorizado o transportadas por ellos y procedimientos y sanciones en caso de robos o pérdidas.</p>	<p>Artículo XI:</p> <p>Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.</p>	<p>Artículo 7:</p> <p>Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:</p> <p>a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;</p> <p>b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.</p>	<p>Párrafo 11.</p> <p>11. La elección de los métodos de registro es prerrogativa nacional. Los Estados velarán por la creación de registros precisos y completos de todas las armas pequeñas y ligeras marcadas en su territorio y por su mantenimiento de conformidad con el párrafo 12 para permitir a sus autoridades nacionales competentes rastrear las armas pequeñas y ligeras ilícitas de forma oportuna y fidedigna.</p> <p>12. A partir de la aprobación del presente instrumento, los registros relativos a las armas ligeras y pequeñas marcadas se mantendrán, en la medida de lo posible, indefinidamente y, en cualquier caso, los países mantendrán:</p> <p>a) Los registros de fabricación por un período no inferior a 30 años; y</p> <p>b) Los demás registros, incluidos los de las importaciones y exportaciones, por un período no inferior a 20 años.</p> <p>13. Los Estados exigirán que los registros de armas pequeñas y ligeras en poder de empresas que cesen en su actividad sean entregados al Estado de conformidad con su legislación nacional.</p>

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices de la norma internacional para el mantenimiento de información o registro

Los instrumentos internacionales han ido evolucionando en relación con las especificaciones relativas al mantenimiento de información. Pero es necesario recordar que, al igual que ocurre en el caso de la marcación, los preceptos relativos a registro en los instrumentos internacionales abarcan sólo las armas de fuego. Con carácter facultativo se establecen algunas disposiciones sobre piezas y componentes.

El **Programa de Acción** establece el compromiso de los Estados para dejar constancia de la fabricación, tenencia y transferencia de armas pequeñas y ligeras. No establece un período de tiempo en el que dichos datos habrán de conservarse, salvo la referencia a que los datos del registro habrán de mantenerse durante el mayor tiempo posible. Tampoco requiere una determinada forma de organización del registro, más allá de la exigencia de que los registros habrán de llevarse de modo que las autoridades nacionales estén en capacidad de recuperar y cotejar la información disponible en el menor tiempo posible.

Por otro lado, el Programa de Acción señala que, como parte del sistema de gestión de los arsenales del Estado, habrán de establecerse normas y procedimientos sobre gestión de existencias y controles contables.

La **CIFTA** señala que deberá mantenerse por tiempo razonable la información necesaria para permitir el rastreo e identificación de armas de fuego. Se permitiría así el cumplimiento de las obligaciones que los Estados Parte asumen sobre intercambio de información y asistencia jurídica mutua.

Sin embargo, la Legislación Modelo sobre el Marcaje y Rastreo de Armas de Fuego de CIFTA-CICAD (2006) concreta la información mínima a mantener y recomienda mantenerla indefinidamente, pero en todo caso, por lo menos 30 años los registros de fabricación y por lo menos 20 años los otros registros, incluyendo los de importación y exportación.

Esta legislación modelo propone que la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego fabricadas, exportadas, importadas, reexportadas en tránsito, comercializadas en el mercado interno, confiscadas o decomisadas sea registrada y mantenida por la autoridad nacional competente correspondiente.

La información registrada contendrá, **como mínimo**, los datos siguientes:

- a. El marcaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 3;
- b. El nombre y domicilio del propietario y usuario legal de las armas de fuego y, de ser posible, de todo otro propietario y usuario legal subsiguiente;
- c. La fecha de incorporación de la información correspondiente mantenida por el Estado;

# Normas e Instrumentos legales

- d. El nombre y domicilio de los productores, distribuidores, importadores, exportadores y, cuando sea posible, de los intermediarios autorizados de armas de fuego;
- e. Cuando esté disponible, información sobre cada importación, exportación y transacción en tránsito de las armas de fuego, incluidas:
  - Las fechas de emisión y vencimiento de las licencias o autorizaciones de importación, exportación y tránsito;
  - El puerto de partida en el país exportador;
  - Identificación del país importador;
  - Identificación de los países de tránsito;
  - El puerto de desembarque en el país importador
  - Identificación del destinatario final;
  - Identificación del usuario final;
  - Fecha de entrega;
  - Clasificación, descripción y cantidad del embarque;
  - Información sobre el/los intermediarios; e
  - Información sobre los transportistas
- f. Información sobre armas de fuego destruidas; y
- g. Registros correspondientes a las armas de fuego en posesión de las empresas que cesen su actividad.

Aquellos Estados que son parte del **Protocolo de Armas de Fuego** deberían, para implementar sus prescripciones, **establecer con carácter obligatorio el registro de las marcaciones de armas de fuego** de conformidad con lo establecido por el propio Protocolo **y toda la información relativa a transacciones o transferencias internacionales (exportación, importación y tránsito) y mantener esta información por un período mínimo de 10 años**. Es de destacar que el Protocolo **prevé los registros de piezas, componentes y municiones con carácter facultativo**. Por otro lado requiere la constitución de **registros sobre modalidades de disposición** de armas de fuego y municiones, aprobadas por el Estado y que no sean la destrucción.

El **Instrumento Internacional de Rastreo** deja sentado claramente el principio de que los Estados habrán de mantener registros precisos y completos que permitan el rastreo de forma oportuna y fidedigna, dejando al Estado libertad para elegir el método de registro. Además, alarga considerablemente el plazo de tiempo en que los datos de los registros han de ser conservados. Así señala que en la medida en que sea posible, todos los registros se mantendrán indefinidamente, **los registros de fabricación se mantendrán por un período mínimo de 30 años y los demás registros, incluidos los de las importaciones y exportaciones, por un período mínimo de 20 años**.

En síntesis, a excepción del mayor grado de especificación del Protocolo de Armas de Fuego, la norma internacional deja al Estado libertad para establecer los métodos de registro, pero **exige que el mantenimiento de esta información garantice el rastreo y localización de las armas de fuego**. La evolución de la norma internacional **apunta hacia el establecimiento de períodos mínimos de mantenimiento de esta información, acercándolos al período de vida útil de las armas de fuego**.

# Normas e Instrumentos legales

## Conclusiones y Recomendaciones

### K. Rastreo

(Legislación Nacional relevante)

Rastreo en los instrumentos internacionales			
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego	Instrumento Internacional de Rastreo
<p>III. Aplicación, cooperación internacional y asistencia.</p> <p>Párrafo 11</p> <p>Los Estados se comprometen a cooperar entre sí, en particular sobre la base de los instrumentos mundiales y regionales con fuerza jurídica obligatoria vigentes en la materia y otros acuerdos y disposiciones, y, según proceda, con las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales competentes, para localizar las armas pequeñas y ligeras ilícitas, especialmente reforzando los mecanismos basados en el intercambio de información pertinente.</p>	<p>Artículo XIII</p> <p>Párrafo 3</p> <p>Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.</p>	<p>Artículo 12. inciso 4</p> <p>4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.</p>	<p>V. Cooperación en el rastreo</p> <p>Disposiciones de carácter general</p> <p>14. Aunque la elección de los sistemas de rastreo seguirá siendo prerrogativa nacional, los Estados se asegurarán de tener la capacidad de rastrear y atender peticiones de rastreo con arreglo a los requisitos del presente instrumento.</p> <p>15. Los Estados que reciban información sobre el rastreo de armas pequeñas y ligeras ilícitas de conformidad con las disposiciones del presente instrumento y en el contexto de una petición de rastreo respetarán todas las limitaciones impuestas a su uso. Además, los Estados velarán por el carácter confidencial de dicha información. Las limitaciones podrán consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:</p> <p>a) La información intercambiada se facilitará únicamente a las autoridades competentes designadas por el Estado solicitante y/o el</p>

## Normas e Instrumentos legales

			<p>personal autorizado, en la medida necesaria para la aplicación eficaz del presente instrumento;</p> <p>b) La información intercambiada se utilizará únicamente con fines compatibles con el presente instrumento; o</p> <p>c) La información intercambiada no se facilitará a nadie más sin el consentimiento previo del Estado que la proporcione. Cuando por motivos jurídicos, constitucionales o administrativos el Estado solicitante no pueda garantizar la confidencialidad de la información o mantener las limitaciones impuestas a su uso de conformidad con el presente párrafo, se informará al Estado requerido en el momento de pedir el rastreo.</p> <p>Peticiones de rastreo</p> <p>16. Un Estado podrá iniciar una petición de rastreo en relación con armas pequeñas y ligeras encontradas en su jurisdicción territorial que considere ilícitas con arreglo a las disposiciones del párrafo 6.</p> <p>17. A fin de garantizar una cooperación eficaz y armoniosa, las peticiones de asistencia en el rastreo de armas pequeñas o ligeras ilícitas contendrán información suficiente, con inclusión, entre otras cosas, de lo siguiente:</p> <p>a) Información sobre la naturaleza ilícita del arma pequeña o ligera, incluida la base jurídica para ello y, en la medida de lo posible, las circunstancias en que se encontró;</p>
--	--	--	--

## Normas e Instrumentos legales

			<p>b) Las marcas, el tipo, el calibre y demás información pertinente, en la medida de lo posible;</p> <p>c) El uso que se propone dar a la información solicitada.</p> <p>Atención de peticiones de rastreo</p> <p>18. Los Estados atenderán de manera rápida, oportuna y fiable las peticiones de rastreo hechas por otros Estados.</p> <p>19. Los Estados que reciban una petición de rastreo acusarán recibo de ella en un plazo razonable.</p> <p>20. Al responder a una petición de rastreo el Estado requerido facilitará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22, toda la información disponible solicitada por el otro Estado pertinente a los efectos del rastreo de armas pequeñas y ligeras ilícitas.</p> <p>21. El Estado requerido podrá pedir información adicional al Estado solicitante cuando una petición de rastreo no contenga la información prevista en el párrafo 17.</p> <p>22. Los Estados podrán retrasar o restringir el contenido de su respuesta a una petición de rastreo o negarse a proporcionar la información en los casos en que la información entregada pudiera comprometer investigaciones penales en marcha o violar la legislación de protección de la información confidencial, en los casos en</p>
--	--	--	--



# Normas e Instrumentos legales

## Directrices de la norma Internacional en relación con el rastreo

Se pueden identificar dos razones principales por las cuales una operación de rastreo tiene lugar:

- Como parte de una investigación de un delito, en cuya comisión ha sido usada el arma de fuego en cuestión.
- Como parte de una investigación que tiene como fin último establecer la cadena de abastecimiento de armas de fuego ilícitas que han sido incautadas, las personas involucradas en operaciones de tráfico de armas de fuego o los puntos en donde se ha producido el desvío desde el mercado lícito al ilícito.

Sobre esta materia, los instrumentos internacionales recogen, de manera específica la actividad de rastreo con la finalidad de lograr un efectivo control del comercio legal y combate al tráfico ilícito de armas de fuego y municiones. En este sentido, resulta útil establecer la definición de rastreo que los instrumentos internacionales a los que hacemos referencia han otorgado<sup>2</sup>:

- El Protocolo de Armas de Fuego utiliza el término de *localización*, definiéndolo como el “rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos”.
- El Instrumento Internacional de Rastreo define el *rastreo* como el seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio de un Estado, desde el lugar de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

Como parte del procedimiento de rastreo de un arma, lo primero que se hace es comprobar si ésta se encuentra registrada en el registro nacional correspondiente. Si no fuera el caso, puede presumirse que ha sido ilícitamente importada.

En el caso, de que el arma en cuestión tuviese marcas, el país que ha recuperado el arma tiene la facultad de recurrir al país de origen, o al último país de importación, y elaborar una solicitud de cooperación para rastrear el arma hasta su fabricante, incluyendo los propietarios intermedios. Usando los datos de su registro, el país de origen del arma puede reconstruir la cadena de transferencias del arma de fuego que circuló bajo su jurisdicción.

En relación con este punto, el Programa de Acción alienta la cooperación entre Estados, en especial sobre la base de los instrumentos internacionales en la materia, así como con organizaciones internacionales, regionales y subregionales, para localizar las armas:

La CIFTA se limita a señalar, dentro de las provisiones relativas a intercambio de información, que los Estados Parte cooperarán en el rastreo de las

<sup>2</sup> Se puede consultar el literal H sobre Definiciones del presente documento, parte correspondiente a localización y rastreo.

# Normas e Instrumentos legales

armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. En cuanto a la forma de esta cooperación sólo se establece que la respuesta a tal petición deberá ser pronta y precisa.

En similares términos se expresa el Protocolo de Armas de Fuego. Es de resaltar que, al igual que ocurre en CIFTA, el Protocolo se refiere a artículos que “puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos”, lo que en la práctica significa que el Estado parte debe responder a toda petición fundada en una sospecha de esa naturaleza. Adicionalmente, introduce una limitación al señalar que la prestación de cooperación se realizará “dentro de los medios disponibles”. Con lo cual se precisa que no todos los países pueden disponer de sistemas informatizados de registros, o de registros centralizados, lo que puede hacer muy distinto el grado de celeridad en que estas peticiones de cooperación pueden ser realmente atendidas.

Es el Instrumento Internacional de Rastreo el que ha supuesto mayores avances al establecer detalladamente las modalidades de cooperación en el rastreo.

Al igual que ocurría con los métodos de marcación y registro, los sistemas de rastreo que elija un país se dejan a su prerrogativa. Pero se fija el principio general según el cual los Estados deben asegurar su capacidad para rastrear y atender peticiones de rastreo.

Las peticiones de rastreo tienen que incorporar información suficiente, entre otras cosas incluirán la siguiente:

- Información sobre la naturaleza ilícita del arma de fuego y, de ser posible, circunstancias en las que fue hallada.
- Marcas, el tipo, el calibre y demás información pertinente, en la medida de lo posible.
- El uso que se piensa dar a la información solicitada.

Los Estados deben proveer una respuesta rápida, oportuna y fiable a las peticiones de rastreo hechas por otros Estados. Las circunstancias en las que un Estado puede retrasar, restringir o negarse a atender una petición de rastreo se enumeran en el propio Instrumento.

## Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

## L. Autorizaciones o Licencias de Importación y Exportación

(Legislación Nacional relevante)

Autorizaciones o licencias de importación y exportación en los instrumentos internacionales		
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>1. Los Estados participantes en la Conferencia, (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.</p> <p>En el plano nacional</p> <p>2. Establecer, donde no existan, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para ejercer un control efectivo de la producción de armas pequeñas y ligeras en sus jurisdicciones y de la exportación, la importación, el tránsito o la reexportación de esas armas para prevenir la fabricación ilegal y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras o su desviación a receptores no autorizados.</p> <p>11. Evaluar las solicitudes de autorización de exportación de conformidad con reglas y procedimientos nacionales rigurosos que abarquen toda las armas pequeñas y ligeras y sean compatible con las obligaciones contraídas por los Estado en virtud del derecho internacional pertinente teniendo en cuenta, en particular, el riesgo de que esas armas se</p>	<p>Artículo IX</p> <p>1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.</p> <p>4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.</p> <p>2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:</p> <p>a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y</p> <p>b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.</p> <p>3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito,</p>

## Normas e Instrumentos legales

<p>desvíen al tráfico ilícito. Asimismo establecer o mantener un régimen eficaz nacional de licencias o autorizaciones de exportación</p> <p>importación, y de medidas que regulen el tránsito internacional, para la transferencia de todas las categorías de armas pequeñas y ligeras, con miras a combatir el tráfico ilícito de esas armas.</p> <p>12. Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas.</p> <p>13. Hacer todo lo posible, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y sin perjuicio del derecho de los Estados a reexportar las armas pequeñas y ligeras que hayan importado anteriormente, para notificar al Estado exportador original, de conformidad con sus acuerdos bilaterales, antes de reexpedir esas armas.</p>		<p>los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.</p> <p>4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.</p> <p>5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.</p> <p>6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.</p>
--	--	--

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices internacionales para un sistema eficaz de autorizaciones o licencias de importación y exportación

Los tres instrumentos internacionales referidos en el cuadro anterior enuncian un **principio mínimo: El de establecer un sistema eficaz de autorizaciones o licencias de importación y exportación para regular las transferencias.**

La asunción de que un sistema eficaz y armonizado de transferencias podía ser una herramienta clave para el combate contra el tráfico ilícito se ha visto plasmada en varias iniciativas o instrumentos en el ámbito internacional. Tanto la CIFTA como el Protocolo de Armas de Fuego introducen **otro principio: el de que toda importación y exportación de los materiales a los que se refieren estos instrumentos sólo podrá producirse si todos los Estados involucrados conocen estas transacciones y han emitido su correspondiente autorización.** Y por consiguiente, la completa implementación de las disposiciones relativas al régimen de importación y exportación requeriría la incorporación de este segundo principio al régimen de control nacional mexicano.

En el ámbito interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos recomendó a los Estados miembros la adopción de medidas y procedimientos para el control del tráfico legal internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones. De esta forma, el **Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones** establece procedimientos para control de este tráfico, en la convicción señalada en su Preámbulo de “que la promoción de controles armonizados de la importación y la exportación en el comercio legal internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, y de un sistema de procedimientos para hacerlos aplicables, coadyuvará a prevenir el comercio ilegal entre los países involucrados (...)”

Si bien el Reglamento distingue entre armas de fuego, partes y componentes, por un lado, y municiones por otro, haremos referencia al procedimiento que establece el Reglamento Modelo en su artículo 3 para autorizar una importación de armas de fuego, partes y componentes, siguiendo la importación de municiones un procedimiento muy similar (artículo 6 de la misma norma)<sup>3</sup>:

- (i) La emisión de un **Certificado de Importación** por parte de la autoridad autorizante, cuando se cumplan los requisitos establecidos por la norma nacional. El Certificado de importación deberá contener como mínimo información relativa a las siguientes cuestiones:
- Elemento de identificación del Certificado de Importación
  - País de emisión
  - Fecha de emisión
  - Identificación del organismo autorizante
  - Identificación del importador
  - Identificación del destinatario final si no coincide con el importador
  - Importación autorizada (cantidad total)
  - Fecha de expiración del certificado
  - Detalles del Certificado de Exportación emitido por el correspondiente organismo autorizante
  - Información de la cancelación del Certificado de Importación

<sup>3</sup> A mayor abundamiento, ver el Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, Sus Partes y Componentes y Municiones.

# Normas e Instrumentos legales

- (ii) El importador debe presentar el original o copia certificada del Certificado de Importación al exportador.
- (iii) El organismo verificador del país de importación debe verificar que la carga y la identidad del importador o del destinatario final se corresponden con los datos consignados en los Certificados de Exportación, Importación y Anexo de Exportación, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. Sólo entonces permitirá la entrega del cargamento a la persona que acredita ser el representante autorizado en el Certificado de Importación.

De la misma manera, los artículos 2 y 5 del Reglamento Modelo establecen los pasos a seguir para autorizar una exportación de armas de fuego y partes y componentes, y municiones respectivamente. El procedimiento que recoge el artículo 2 incluye los siguientes requisitos y etapas:

- (i) La emisión de un **Certificado de Exportación** por parte de la autoridad autorizante se podrá producir cuando se cumplan los requisitos establecidos por la norma nacional y presente el original o copia certificada del Certificado de Importación. Además el solicitante debe proveer información relativa a las siguientes cuestiones, que deberá reflejarse en el Certificado de Exportación:
  - Elemento de identificación del Certificado de Exportación nacional
  - País de emisión
  - Fecha de emisión
  - Identificación del organismo autorizante
  - Identificación del exportador
  - Identificación del importador
  - Identificación del destinatario final si no coincide con el importador
  - Proveedor de las armas de fuego/partes y componentes
  - Exportación autorizada (cantidad total)
  - Fecha de expiración del certificado
  - Detalles del Certificado de Importación emitido por el correspondiente organismo autorizante
  - Información de la cancelación del Certificado de Exportación, si así fuese requerido.
- (ii) Para que la exportación pueda producirse el solicitante al que se le ha otorgado un Certificado de Exportación deberá proveer la información del Anexo del Certificado de Exportación (información de embarque, información relativa a cada transportista interviniente e información de embarques previos, de ser el caso, realizados en virtud del Certificado de Exportación vigente).
- (iii) El organismo autorizante del país de exportación deberá, a solicitud de los organismos verificadores del país de importación emitir copias originales o certificadas del Certificado de Exportación y su Anexo.
- (iv) El transportista designado por el exportador deberá presentar las armas y/o las partes y componentes y el original o la copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo a la agencia verificadora del país exportador y, luego de que ésta haya realizado la verificación, las armas y/o las partes y componentes podrán ser exportadas.

Por lo que se refiere al Protocolo de Armas de Fuego, la efectiva implementación de sus prescripciones obligaría a los Estados que sean parte del mismo a consignar la siguiente información en la documentación de importación o exportación:

- Lugar y la fecha de emisión
- Fecha de expiración
- País de exportación
- País de importación

## Normas e Instrumentos legales

- Destinatario final
- Descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones
- Cuando haya tránsito, los países de tránsito

Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

## M. Autorizaciones o Licencias para el Tránsito Internacional

(Legislación Nacional relevante)

Autorizaciones o licencias para el tránsito en los instrumentos internacionales		
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>1. Los Estados participantes en la Conferencia, (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.</p> <p>En el plano nacional</p> <p>2. Establecer, donde no existan, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para ejercer un control efectivo de la producción de armas pequeñas y ligeras en sus jurisdicciones y de la exportación, la importación, el tránsito o la reexportación de esas armas para prevenir la fabricación ilegal y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras o su desviación a receptores no autorizados.</p> <p>11. (...), establecer o mantener un régimen eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, (...) para la transferencia de todas las categorías de armas pequeñas y ligeras, con miras a combatir el tráfico ilícito de esas armas.</p>	<p>Artículo IX</p> <p>1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.</p> <p>3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.</p> <p>2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:</p> <p>a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y</p> <p>b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.</p> <p>3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una</p>

## Normas e Instrumentos legales

12. Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas.

descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices para el tránsito internacional

La regulación del tránsito internacional está estrechamente vinculada a la regulación de la exportación. Como se señalaba anteriormente, tanto la CIFTA como el Protocolo de Armas de Fuego, ambos instrumentos vinculantes para los Estados Parte, introducen otro principio: el de que toda importación y exportación de los materiales a los que se refieren estos instrumentos sólo podrá producirse si todos los Estados involucrados (país importador, exportador y tránsito) conocen estas transacciones y han emitido su correspondiente autorización.

Así, antes de autorizar una exportación de armas, la autoridad competente debe comprobar:

- Que el Estado importador ha emitido la correspondiente licencia de importación
- Que el Estado de tránsito, si lo hubiese, también ha emitido una licencia o autorización de tránsito. El Protocolo de Armas de Fuego no exige la autorización, pero sí que el tránsito haya sido comunicado y el país de que se trate no se oponga a él.

El Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones recomienda un procedimiento para autorizar el tránsito de armas de fuego, partes y componentes (artículo 4) y de municiones (artículo 7).

El procedimiento y etapas esbozados por el artículo 4 se resume de la manera siguiente:

- (i) El organismo autorizante de un país en tránsito podrá emitir una Autorización de Embarque o carga en tránsito cuando el solicitante cumpla con los requisitos del ordenamiento jurídico interno del o de los países de tránsito y presente el original o copia certificada del Certificado de Importación emitido por el país de destino final; y el original o copia certificada del Certificado de Exportación y su Anexo. Además deberá proporcionar información sobre el país (nombre o código, fecha de emisión, organismo autorizante, etc.) y el solicitante del pasaje en tránsito, entre otras.
- (ii) Quien reciba la Autorización de Embarque o carga deberá entregar el original de la misma o una copia certificada al exportador, para que éste la presente al organismo verificador del país exportador.
- (iii) El organismo verificador del país en tránsito luego de comprobar que la identidad del transportista y la carga se corresponden con los datos que lucen en los certificados de Exportación, Importación, Anexo de Exportación y Autorización de Embarque o carga en tránsito, y que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico, permitirá el pasaje del cargamento en tránsito.

La falta de regulación del tránsito internacional de armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y piezas y componentes constituye un vacío normativo importante, dado el alto riesgo de desvíos no autorizados en operaciones fuera de las facultades de fiscalización del Estado.

## Conclusiones y Recomendaciones

### N. Tipicidad Penal

(Legislación Nacional relevante)

- ❖ Fabricación ilícita
- ❖ Tráfico ilícito
- ❖ Otras formas de participación

Tipicidad penal en los instrumentos internacionales		
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>1. Los Estados participantes en la Conferencia, (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.</p> <p>En el Plano Nacional</p> <p>3. Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio ilícitos de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que quienes participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a</p>	<p>Artículo IV. Medidas legislativas</p> <p>1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.</p> <p>2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.</p>	<p>Artículo 5: Penalización</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:</p> <p>a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;</p> <p>b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;</p> <p>c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.</p> <p>2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las</p>

# Normas e Instrumentos legales

los códigos penales nacionales que correspondan.

siguientes conductas:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y
- b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## Directrices sobre tipicidad penal en los instrumentos internacionales

El cumplimiento de las prescripciones de la CIFTA sobre tipicidad penal ha de entenderse vinculado al conjunto de supuestos que se incluyen en las definiciones que este instrumento da de fabricación y de tráfico ilícito. En el caso de **fabricación ilícita**, en realidad se incluye la descripción de tres tipos penales diferentes:

- Fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados **a partir de componentes o partes ilícitamente traficados**.
- **Sin licencia** de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen.
- Cuando las armas de fuego que lo requieran **no sean marcadas en el momento de fabricación**.

En el caso de **tráfico ilícito**, la conducta típica estaría constituida por alguna de las incluidas en la definición de tráfico ilícito (**importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos**), cuando no concurre autorización por parte de cualquiera de los Estados Partes concernidos.

La **legislación modelo** y comentarios sobre medidas legislativas para tipificar delitos en relación con la fabricación y/o el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados incluye **también la referencia a los delitos relacionados con el marcaje**, proponiendo la tipificación penal de las siguientes conductas:

- Comete delito toda persona que **elimina, altera, borra o tacha** el marcaje de un arma de fuego.
- Comete delito toda persona que fabrica un arma de fuego y **no la marca** conforme a ley.
- Comete delito toda persona que importa un arma de fuego que **no cuenta con el marcaje debido** conforme a ley.

# Normas e Instrumentos legales

- Comete delito toda persona que **no marca y/o no registra un arma de fuego incautada, confiscada o decomisada** que no sea destinada a su destrucción, sino retenida para uso oficial.

Esta legislación modelo propone asimismo la incorporación a la normativa nacional de un **delito de posesión con fines de tráfico ilícito** de la siguiente forma:

*“Comete delito toda persona que posea o tiene en su poder un arma de fuego y otros materiales relacionados, municiones y explosivos con fines ilícitos de importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado, desvío o transferencia de esas tales armas de fuego y otros materiales relacionados, municiones y explosivos desde o hacia otro Estado.”*

La legislación modelo señala que, si bien la CIFTA no tipifica delitos referentes al sistema de autorizaciones o licencias de importación o exportación, los países podrían considerar la inclusión en su normativa de un **delito de documentación fraudulenta**.

Por último, hay que señalar que la CIFTA, en su artículo IV establece la obligatoriedad de **sancionar la participación** en la comisión de los delitos de fabricación y tráfico ilícitos, **la asociación y la confabulación** para cometerlos, la **tentativa** de cometerlos y la **asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento** en relación con su comisión.

Aquellos países que son parte del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, para cumplir con sus prescripciones en materia de tipicidad penal, deberán incorporar los siguientes delitos a su normativa nacional:

1. El de **fabricación ilícita** que, al igual que en el caso de la CIFTA, debe entenderse de acuerdo a la definición de fabricación ilícita. Así, esta tipificación incluye en realidad tres tipos penales diferenciados y afines:
  - **Fabricación o el montaje** de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito.
  - **Sin licencia o autorización de una autoridad competente** del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje.
  - **Sin marcar** las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.
2. El de **tráfico ilícito**, que ha de entenderse en relación con la definición de tráfico ilícito del artículo 3 del Protocolo. De este modo el delito concurrirá si se da alguna de las actividades incluidos en la definición (importar, exportar, etc.) y alguna de las dos figuras de la definición, a saber: que el acto no esté autorizado por los Estados Parte conforme a las prescripciones del Protocolo o que las armas de fuego no hayan sido marcadas conforme a las prescripciones del propio Protocolo.
3. La **falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas** de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 de esta norma, conductas que suponen una manipulación ilícita de las marcas.

Finalmente y, de manera similar a lo establecido por CIFTA, el párrafo 2 del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones establece que los Estados Parte deberán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito la **tentativa** de comisión de los delitos anteriormente referidos con arreglo a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, así como las



# Normas e Instrumentos legales

## O. Decomiso

(Legislación Nacional relevante)

Decomiso en los Instrumentos Internacionales	
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
Artículo VII	Artículo 6
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.</li><li>2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación (...) de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.</li></ol>

### Directrices internacionales en materia de decomiso

Diversos instrumentos internacionales como la CIFTA, el Protocolo de Armas de Fuego, el Programa de Acción de las Naciones Unidas y el Instrumento Internacional de Rastreo han abordado, desde distintos aspectos, el tema de las medidas complementarias de seguridad para controlar el desvío y el tráfico ilícito de armas de fuego, a través de las figuras de la incautación, el decomiso y la posterior destrucción de las mismas.

- [Decomiso](#)

# Normas e Instrumentos legales

Tanto la CIFTA como el Protocolo de Armas de Fuego prevén prescripciones normativas relacionadas con la materia, en razón de lo cual se establece la medida del decomiso de armas de fuego -municiones, explosivos y otros materiales relacionados, para el caso de la primera, como de sus piezas y componentes para el segundo- que hayan sido *objeto de fabricación o tráfico ilícitos*.

Estos instrumentos internacionales promueven que los ordenamientos jurídicos nacionales consideren contemplar dentro su normativa penal no sólo las actividades ilícitas señaladas previamente (fabricación y tráfico ilícitos) sino también el establecimiento de *mecanismos de prevención*, como la incautación y el decomiso. Asimismo, sus disposiciones se constituyen como medidas complementarias de seguridad para evitar que dichos bienes caigan en manos de quienes no debieran antes, durante y después del proceso de incautación y decomiso.

En el caso de los Estados que sean parte del Protocolo, como el Estado mexicano, para posibilitar el decomiso de las armas de fuego y artículos conexos, será por lo general necesario establecer *medidas de registro e incautación* de esos artículos y tramitar una orden judicial que los declare decomisados.

- Incautación  
En el caso de la incautación, en tanto medida *temporal* de seguridad, será necesario vincularla con la comisión o sospecha de comisión de un delito tipificado con arreglo a las regulaciones nacionales.

Hay que tener en cuenta que las prescripciones internacionales vinculan la medida de decomiso con los bienes objeto de fabricación o tráfico ilícitos, por lo que la implementación de las exigencias de los mismos en relación con el decomiso depende directamente del hecho que las conductas de fabricación y tráfico ilícitos estén efectivamente tipificadas.

## Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

## P. Destrucción y otros medios de disposición

(Legislación Nacional relevante)

Destrucción y otros medios de disposición en los Instrumentos Internacionales			
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego	Instrumento Internacional de Rastreo
<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>1. Los Estados participantes en la Conferencia (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.</p> <p>En el plano nacional</p> <p>16. Velar porque se destruyan todas las armas pequeñas y ligeras confiscadas, expropiadas o recogidas, (...), a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de eliminación y siempre que las armas se hayan marcado y registrado de forma debida.</p> <p>19. Destruir los excedentes de armas pequeñas y ligeras designados para destrucción teniendo en cuenta entre otras cosas el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre métodos de destrucción de armas pequeñas, armas ligeras, municiones y explosivos (S/2000/1092), de 15 de noviembre de 2000.</p>	<p>Artículo VII</p> <p>2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante (...) destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.</p>	<p>III Marcación</p> <p>9. Los Estados velarán por que todas las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas en su territorio sean (...) destruidas, con la mayor prontitud posible.(...).</p>

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices sobre destrucción en las normas internacionales

La destrucción de armas de fuego también ha sido prevista en los instrumentos internacionales mencionados en el cuadro anterior.

- El **Protocolo de Armas de Fuego** exige que se adopten medidas jurídicas que garanticen la destrucción de las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición.

Para una adecuada implementación de esta provisión en el ordenamiento jurídico nacional, la “Guía Legislativa para la Aplicación del Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Piezas y Componentes y Municiones, sus Piezas y Componentes que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” recoge una serie de criterios a considerar, como los siguientes:

1. Establecer criterios legislativos o administrativos para determinar cuándo se puede disponer de las armas de fuego por métodos distintos al de la destrucción. En cualquier caso, estos criterios deberán respetar la regla establecida en el apartado 2 del artículo 6, según la cual será preceptivo marcar las armas de fuego y registrar la forma de disposición de las mismas.
  2. Elaborar normas de carácter legislativo o de otra índole que garanticen la idoneidad de la destrucción. Esto entrañaría, como mínimo, el establecimiento de normas de desactivación con el fin primario de garantizar la seguridad de los procesos de destrucción. El fin último sería evitar el desvío ilícito de las armas de fuego, sus piezas y municiones antes de ser destruidos.
  3. Crear un registro de destrucción de armas de fuego, de manera tal que facilite la localización de las armas en cuestión y el establecimiento de normas de marcación de las armas de fuego incautadas conservadas y no destruidas.
- El **Programa de Acción** contiene disposiciones que establecen la destrucción de armas pequeñas y ligeras que hayan sido confiscadas, expropiadas o recogidas, es decir, aquellas que hayan estado en manos de particulares; y del otro, en el punto 19, prevé también la destrucción de armas pertenecientes a las fuerzas del orden, al contemplar el caso de destrucción de excedentes de armas pequeñas y ligeras; aspecto que a diferencia del Protocolo, trata explícitamente.
  - En el caso de la **CIFTA**, no se regula explícitamente la destrucción. Sí se señala, en cambio, que en caso de incautación, confiscación o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, los Estados están obligados a adoptar medidas que aseguren que dichos bienes no caigan en manos de civiles a través de la venta u otros medios.
  - Por último, el **Instrumento Internacional de Rastreo** también prevé disposiciones relativas a la destrucción de armas pequeñas y ligeras, señalando el compromiso de los Estados de velar para que aquellas armas encontradas en sus respectivos territorios sean, según el caso, marcadas,

# Normas e Instrumentos legales

registradas o destruidas de manera célere, con lo cual se enfatiza la importancia de esta actividad estatal de control y prevención contra el desvío y/o tráfico ilegal de armas.

A manera de conclusión, podemos señalar lo siguiente:

- La incautación, el decomiso y la posterior destrucción de las armas de fuego se constituyen como medidas complementarias y preventivas de seguridad destinadas a controlar y prevenir el desvío y el tráfico ilícito de armas de fuego.
- El decomiso de armas de fuego es una medida provisional destinada a fines principalmente de investigación, fines penales y de prueba en relación con la presunta comisión de un delito en el derecho interno.
- Para el caso de disposición diferente a la destrucción de armas, el Programa de Acción y el Protocolo de Armas de Fuego, establecen el requisito previo de la marcación de las armas, así como el registro del método empleado.

Hay que recordar que los mandatos de la norma internacional establecen la vinculación de las medidas de incautación y decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y piezas y componentes y su posterior destrucción con el hecho de que tales bienes hayan sido incautados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos.

Insistimos en esa idea porque la implementación parcial del mandato que ordena tipificar como delito las conductas de fabricación y tráfico ilícitos (tal y como estos son definidos por ambos instrumentos internacionales de carácter vinculante para México), tendrá como consecuencia automática la implementación parcial también en lo que a la materia de destrucción respecta.

## Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

## Q. Desactivación de Armas de Fuego

(Legislación Nacional relevante)

### Desactivación en instrumento internacional

#### Protocolo de Armas de Fuego

#### Artículo 9. Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices sobre desactivación en las normas internacionales

El establecimiento de normas de desactivación tiene por finalidad central garantizar la seguridad de los procesos de destrucción, y con ello evitar el desvío ilícito de las armas de fuego, sus piezas y municiones antes de ser destruidos.

- Los Estados Parte del Protocolo de Armas de Fuego que permiten la desactivación de armas de fuego deberán adoptar las medidas necesarias para *impedir su reactivación* y hacer que la misma resulte *irreversible* (dado el peligro de que queden excluidas de los mecanismos de control nacionales e internacionales y la desactivación pueda revertirse una vez que las armas se hayan trasladado a un destino ilícito).
- La tipificación de delitos específicos, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, y la verificación de la misma por autoridad competente, queda a discreción del Estado Parte.
- Estos supuestos serán aplicables, siempre que el Estado Parte excluya de su definición de arma de fuego a las armas de fuego desactivadas.

Algunos aspectos facultativos que los Estados podrían considerar adoptar en sus legislaciones internas, están referidos a la posibilidad de mantener un registro de armas de fuego desactivadas y de que el sistema de importación y exportación se amplíe de modo tal que abarque las armas de fuego desactivadas (con lo cual se impediría que éstas se exportaran sin registro y se reactivaran en el país importador sin que se documente la transacción).

## Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

## R. Medidas de Seguridad

(Legislación Nacional relevante)

Medidas de Seguridad en los Instrumentos Internacionales			
CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego	Programa de Acción	Instrumento Internacional de Rastreo
<p>Artículo VIII.</p> <p>Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:</p> <p>a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y</p> <p>b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.</p>	<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>Los Estados participantes en la Conferencia, (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>En el plano nacional:</p> <p>17. Velar por que, con sujeción a los sistemas constitucional y legal de los Estados, las fuerzas armadas, la policía y todo otro órgano autorizado para poseer armas pequeñas y ligeras establezcan normas y procedimientos adecuados y detallados en relación con la gestión y la seguridad de sus arsenales de esas armas. Las normas y los procedimientos deberán referirse a, entre otras cosas: locales apropiados para el almacenamiento; medidas de seguridad física; control del acceso a los arsenales; gestión de existencias y control contable; capacitación del personal; seguridad, contabilización y</p>	<p>III Marcación</p> <p>9. (...) Hasta que se marquen y registren de conformidad con la sección IV del presente instrumento o destruyan, esas armas pequeñas y ligeras se mantendrán en un lugar seguro.</p>

# Normas e Instrumentos legales

		<p>control de las armas pequeñas y ligeras en poder de las unidades operacionales o personal autorizado o transportadas por ellos y procedimientos y sanciones en caso de robos o pérdidas.</p> <p>En el plano regional:</p> <p>29. Alentar a los Estados a promover, la gestión segura y efectiva de los arsenales de armas pequeñas y ligeras y la seguridad; en particular medidas de seguridad física respecto de esas armas, y poner en práctica, según proceda, mecanismos regionales y subregionales a este respecto.</p>	
--	--	--	--

# Normas e Instrumentos legales

## Directrices sobre Medidas de Seguridad en las normas internacionales

El control eficaz del comercio internacional ilícito de armas de fuego y municiones constituye un desafío específico a la seguridad y bienestar de los Estados. Por ello, las medidas nacionales adoptadas para tal fin, deberían estar orientadas particularmente a la promoción de controles y medidas de seguridad más severos en puntos de exportación, importación y otros movimientos de tránsito con la finalidad de contribuir a impedir su desvío a fines ilícitos, tal como se desprende de la CIFTA y del Protocolo de Armas de Fuego y conforme se señala en la “Legislación Modelo y Comentarios para el Fortalecimiento de los Controles en los Puntos de Exportación de Armas De Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” de mayo de 2008.

El fortalecimiento de estas actividades requeriría, en consecuencia, adecuar dichos puntos de control y sus correspondientes medidas de seguridad conforme a las disposiciones de las políticas nacionales y sistemas jurídicos respectivos en consonancia con sus normas fundamentales, las políticas y sus prácticas.

La citada Legislación Modelo señala una serie de criterios que los Estados podrían tomar en consideración para el establecimiento interno de medidas apropiadas de seguridad para la exportación, importación y tránsito de armas de fuego; las mismas que incluyen, entre otras, un adecuado espacio de examen y zonas seguras de desplazamiento y almacenaje, básicamente, con el objetivo de prevenir hurtos y desviación de productos, así como posibles ataques a los edificios aduaneros. Asimismo, se señala que para la exportación de explosivos puede ser necesario utilizar diferentes puntos de exportación por razones de seguridad de bienes y personas.

En este sentido, indica una serie de consideraciones, principalmente relativas a los “requisitos técnicos para instalaciones existentes en puntos de exportación a través de los cuales se autorice el pasaje de armas de fuego y materiales relacionados, municiones y explosivos puntos de exportación”, como las siguientes<sup>4</sup>:

- i. las instalaciones del punto de exportación deberán establecerse de modo que pueda observarse el desplazamiento real de los bienes desde el territorio nacional
- ii. confirmar que sea posible identificar al remitente/transportista registrado en el conocimiento de embarque como el realmente utilizado.
- iii. disponer de clara visibilidad para tener la certeza de que las armas de fuego y materiales relacionados, municiones y explosivos exportados no reingresan al país de exportación.
- iv. las instalaciones podrían ser puestas bajo vigilancia continua por video a fin de monitorear la exportación de embarques.
- v. El Departamento de Aduanas podría conservar las grabaciones de seguridad por un período de seis meses por lo menos.

<sup>4</sup> Información adaptada de la Legislación Modelo sobre Fortalecimiento de Controles en los Puntos de Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Para mayor detalle consulte el link [http://www.oas.org/atip/espanol/cpo\\_armas\\_claves.asp](http://www.oas.org/atip/espanol/cpo_armas_claves.asp)

# Normas e Instrumentos legales

En cuanto al procedimiento mismo:

- vi. Los funcionarios aduaneros que operen en las instalaciones del punto de exportación serían responsables de llevar registros (fechas de llegada de embarques de armas de fuego y materiales relacionados, municiones y explosivos, fecha de inspección y verificación de los embarques, fecha de autorización de salida de los productos para la exportación y fecha real en que se haya efectuado el despacho aduanero).

Esta información se daría a conocer a altos funcionarios aduaneros especificados en las oficinas centrales de la Aduana, así como a la autoridad responsable de la supervisión de las exportaciones y posiblemente a algún otro organismo, como garantía de la transparencia de la culminación de las transacciones de exportación.

- vii. Los países podrían considerar también la posibilidad de poner a disposición de los exportadores de otras partes que intervengan en la transacción de exportación la totalidad o alguna parte de esa información. La fecha en que los bienes hayan sido efectivamente exportados deberá darse a conocer a la Oficina de Controles de Exportación, a la Oficina Central de Aduanas, al exportador y a las autoridades encargadas de recibir las mercancías en el país de importación.

- viii. Todos los embarques de armas de fuego y materiales relacionados, municiones y explosivos que pasen a través de un punto de exportación deberán ser objeto de *inspección visual*.

- ix. Si se trata de inspecciones encaminadas a prevenir embarques ilícitos de armas de fuego y materiales relacionados, en las instalaciones aduaneras de algunos países europeos se han establecido dispositivos de escaneo mediante rayos X para facilitar la detección de los contenedores.

A pesar de la utilidad de esos dispositivos, su costo puede hacerlos prohibitivos para algunos países. También existen dispositivos móviles de inspección mediante rayos X, que pueden ser más prácticos, porque pueden desplazarse para la realización de comprobaciones in situ de tráfico ilícito en diferentes lugares de frontera.

- x. También deberían realizarse exámenes periódicos de la aptitud de las instalaciones para preservar la seguridad de los recintos a través de los cuales deban trasladarse armas de fuego y materiales relacionados, municiones y explosivos, e introducirse mejoras basadas en información comparada proveniente de otras instalaciones.

Finalmente, el Programa de Acción de las Naciones Unidas considera entre sus prescripciones, el establecimiento de normas y procedimientos *adecuados y detallados* en relación con la gestión y la seguridad de arsenales, almacenamiento apropiado, seguridad física, control de acceso a arsenales, gestión de existencias, control contable, entre otros; medidas a través de las cuales se exhorta a los Estados a considerar dentro de sus regulaciones normativas internas.

# Normas e Instrumentos legales

## S. Intermediarios/Actividades de Intermediación

(Legislación Nacional relevante)

Corretaje en los Instrumentos Internacionales		
Programa de Acción	CIFTA	Protocolo de Armas de Fuego
<p>II. Medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos</p> <p>1. Los Estados participantes en la Conferencia, (...), nos comprometemos a adoptar las siguientes medidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.</p> <p>En el plano nacional</p> <p>14. Promulgar legislación nacional o procedimientos administrativos adecuados para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas pequeñas y ligeras. Esa legislación o esos procedimientos deberían incluir medidas como el registro de los intermediarios, la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de intermediación que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado y bajo su control.</p>	<p>Si bien no hay especificaciones en la CIFTA, el Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, sus Partes, Componentes y Municiones- Disposiciones sobre Intermediarios, se constituye en un referente para los Estados miembros que carecen de regímenes legislativos o reglamentarios para controlar las actividades de los intermediarios, que podrán adoptar las disposiciones de este Reglamento Modelo de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.</p>	<p>Artículo 15: Corredores y corretaje</p> <p>1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:</p> <p>a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;</p> <p>b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o</p> <p>c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.</p> <p>2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.</p>

## Directrices sobre Corretaje en las normas internacionales

La prevención del desvío de las armas de fuego hacia fines ilegales está en la base del emprendimiento de acciones encaminadas a la adopción de medidas armonizadas para controlar las actividades de los intermediarios en los movimientos internacionales.

En el **Programa de Acción** los Estados se comprometieron a adoptar leyes o procedimientos administrativos para regular la actividad de intermediación, entre las que se recomiendan medidas como:

- i) el registro de los intermediarios,
- ii) la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y
- iii) penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de intermediación.

Aparte del Programa de Acción sólo el Protocolo de Armas de Fuego recoge prescripciones específicas en materia de corretaje, si bien son prescripciones de carácter facultativo. La CIFTA no contempla el tema, aunque la OEA sí ha desarrollado reglamentación modelo en torno a intermediarios (Modificaciones al Reglamento Modelo para el control del tráfico internacional de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones- Disposiciones sobre intermediarios)

Esta **reglamentación modelo** recomienda a los países que carecen de regímenes legislativos o reglamentarios de control de los intermediarios la adopción de las disposiciones del Reglamento Modelo de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno. Asimismo, recomienda que los controles nacionales complementen, y en lo posible, sean integrados a sistemas de control ya establecidos por los Estados en otras áreas relacionadas, como la exportación, la fabricación, y el marcaje de armas de fuego y municiones.

Es importante reseñar que el reglamento define las “actividades de intermediación” como:

*“aquellas sobre las cuales una persona actúa como intermediario, incluyendo la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones realizando cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de esas actividades comerciales regulares y que facilite directamente las mismas.”*

Y además define “intermediario o intermediario de armas” como:

*“cualquier persona natural o jurídica que a cambio de honorarios, comisiones u otra contrapartida, actúe en nombre de terceros para negociar o concertar contratos, compras, ventas u otros mecanismos de transferencia de armas de fuego, sus partes y componentes o municiones.”*

En esta reglamentación modelo se prevé la creación de una Autoridad Nacional para el registro de los intermediarios y/o la expedición de licencias para realizar las actividades de éstos. El registro es concebido como un elemento opcional de control de la intermediación. Sin embargo, la expedición de licencias para el ejercicio de la intermediación sí es contemplado como un elemento a adoptar en todos los casos.

# Normas e Instrumentos legales

Es importante reseñar que en la reglamentación se enumeran una serie de causas por las que una Autoridad nacional como la que se propone debería prohibir la actividad de intermediación y denegar la concesión de la correspondiente licencia. Entre estas actividades se encuentran, por ejemplo, aquellas que puedan suponer actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad, violación de derechos humanos, o violaciones de embargos dispuestos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas u otros organismos multilaterales de los que el Estado sea parte.

Además se prevén medidas relativas a la tipificación penal de las actividades ilícitas de intermediación.

Una cuestión fundamental que también es objeto de atención en la reglamentación modelo es que las disposiciones serán aplicables a todos los intermediarios y actividades de intermediación, independientemente de si la actividad de intermediación se realiza en el país o en un tercero, y si las armas de fuego, sus partes y componentes y las municiones ingresan o no a la jurisdicción territorial del país. Este punto es de notoria importancia habida cuenta de los problemas jurídicos que plantea la intermediación por cuestiones de jurisdicción.

Por lo que se refiere al Protocolo de Armas de Fuego, si bien sus disposiciones respecto a corredores son facultativas, alienta a los Estados a establecer un sistema que regule la intermediación. La idea central es que los Estados amplíen los controles nacionales a fin de registrar toda actividad relacionada con el traslado de armas de fuego y municiones, contribuyéndose sustancialmente a las tareas ulteriores de localización de las armas de fuego.

Para implementar un sistema de reglamentación de la intermediación, se proponen tres modelos o una combinación de éstos:

- el establecimiento de un registro de corredores,
- la exigencia de licencia o autorización para el ejercicio de actividades de corretaje y
- exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y ubicación de corredores que intervengan en la operación.

Para el desarrollo legislativo de estas medidas se podría contemplar además la **pena de inhabilitación** como sanción en caso se descubrieran actividades ilícitas de los corredores inscritos y también el hecho de que se debiera expedir una licencia o autorización para cada operación de corretaje.

Adicionalmente, se alienta a que incluyan dichos datos (nombre y operaciones) en sus sistemas de intercambio de información, para lo cual, el establecimiento de un registro de corredores resultará de suma utilidad.

A manera de conclusión podemos señalar lo siguiente:

- Resulta de suma importancia registrar toda actividad relacionada con el traslado de armas de fuego y municiones, como la operada por los intermediarios. La transparencia de las transacciones en las que participan los corredores podría aprovecharse en investigaciones y contribuir a las tareas de localización de las armas de fuego.
- La forma de supervisión estatal del ejercicio de estas actividades de los intermediarios quedará sujeta al método de control que los Estados decidan aplicar.

Las principales previsiones legislativas podrían contener no solo un registro de corredores sino también la exigencia de licencia o autorización para el ejercicio de estas actividades.

# Normas e Instrumentos legales

## Conclusiones y Recomendaciones

# Normas e Instrumentos legales

# Normas e Instrumentos legales

## ANEXOS

Tabla N° 1: Lista de Instrumentos Internacionales (\*)<sup>5</sup>

N°	Fecha de Adopción	Instrumento Internacional	Por su naturaleza		Por su ámbito de aplicación	
			Vinculante	No vinculante	Universal	Regional
1	14/11/1997	Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados - CIFTA	• (*)			•
2	08/06/2001	Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional CDOTr	• (*)		•	
3	20/07/2001	Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos – POA		•	•	
4	25/06/2003	DECISION 552 de la Comunidad Andina de Naciones “Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos”	•			•
5	Desde 1997	Reglamentos (2) y Legislaciones (3) Modelo de la OEA		•		•
6	23/07/1998 y 07/07/2004	Decisiones 7/98 y 15/04 de MERCOSUR	•			•
7	02/12/2005	Código de Conducta Centroamericano en materia de transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados		•		•
8	08/12/2005	Instrumento Internacional de Rastreo – ITI		•	•	

(\*) El Estado de XXXXX es parte de estos instrumentos internacionales de naturaleza vinculante.

# Normas e Instrumentos legales

Tabla N°2: Tipicidad Penal en Instrumentos Internacionales

N°	Delitos	Instrumentos internacionales vinculantes ámbito universal y regional	
		Protocolo de Armas de Fuego (Artículo 5)	CIFTA (Artículo IV)
1	Fabricación Ilícita	•	•
2	Tráfico Ilícito	•	•
3	Participación		•
4	Asociación y Confabulación		•
5	Tentativa	•	•
6	Asistencia		•
7	Incitación	•	•
8	Facilitación	•	•
9	Asesoramiento	•	•
10	Falsificación, obliteración, supresión, alteración de las marcas de una arma	•	
11	Organización	•	
12	Dirección	•	
13	Ayuda	•	

# Normas e Instrumentos legales

Tabla N° 3: Tabla Resumen de Instrumentos Internacionales

Temas		Instrumentos Vinculantes (universal y regional)		Instrumentos No Vinculantes (universales)	
		Protocolo	CIFTA	Programa de Acción	Instrumento Internacional de Rastreo
<b>A</b>	<b>Definiciones</b>				
	Armas de Fuego	•	•		
	Municiones	•	•		
	Explosivos		•		
	Piezas y Componentes	•			
	Otros Materiales Relacionados		•		
	Fabricación Ilícita	•	•		
	Tráfico Ilícito	•	•		
	Localización y Rastreo	•			•
	Entrega Vigilada	•	•		
<b>B</b>	<b>Marcaje de armas de Fuego</b>				
	Marcaje de armas fabricadas	•	•	•	•
	Marcaje de armas importadas	•	•		•
	Marcaje de armas confiscadas	•	•		•
	Marcaje de armas transferidas a manos civiles	•			•
	Marcaje de algún componente esencial o estructural del arma				•
	Marcaje de otras partes de las armas, como cañón, cerrojo o tambor				•
<b>C</b>	<b>Mantenimiento de Registro</b>				
	Periodo mínimo de 10	•			
	Periodo mínimo de 30				•
	Periodo mínimo de 20 años para otros registros como importación/exportación				•

## Normas e Instrumentos legales

		Protocolo	CIFTA	Programa de Acción	Instrumento Internacional de Rastreo
<b>D</b>	<b>Autorizaciones o Licencias de Importación</b>	•	•	•	
<b>E</b>	<b>Autorizaciones o Licencias de Exportación</b>	•	•	•	
<b>F</b>	<b>Autorizaciones o Licencias de Tránsito</b>	•	•	•	
<b>G</b>	<b>Tipicidad penal</b>				
	Participación		•		
	Asociación y Confabulación		•		
	Tentativa	•	•		
	Asistencia		•		
	Incitación	•	•		
	Facilitación	•	•		
	Asesoramiento	•	•		
	Falsificación, obliteración, supresión, alteración de las marcas de una arma	•			
	Organización	•			
	Dirección	•			
	Ayuda	•			
	Porte ilícito	•	•		
	Uso ilícito	•	•	•	
	Decomiso	•			
	Destrucción y otros medios de disposición	•	•		
	Desactivación de armas de fuego	•	•	•	
	Medidas de Seguridad	•	•	•	
	Corretaje/Intermediación	•	•	•	